

CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES EN UNA LEY LOCAL

CARLOS A. PELOSI

I. GENERALIDADES

1. Criterios para la clasificación

Los documentos notariales, según ya lo tenemos explicado, admiten diversas clasificaciones, en orden a los criterios que se empleen para determinar los grupos, la jerarquía, la comparación y subordinación.

La libertad de que puede valerse quien emprenda la tarea tiene, sin embargo, ciertos límites que señalan pautas a la tarea.

a) Como principal consideración que incide en el trabajo, es necesario distinguir entre las clasificaciones doctrinales y las legislativas. En las primeras el autor se maneja con nociones propias y puede volcar sus conocimientos y experiencias así como las elaboraciones de otros escritores. En las segundas, máxime cuando se parte de un ordenamiento determinado, sólo cabe formular la sistematización de los conceptos y temperamentos que dominan en sus normas.

b) Una posición intermedia está dada al que debe proyectar la ley notarial, pues en su actividad puede recoger las clases de documentos o las denominaciones conocidas, modificarlas y crear nuevos tipos.

c) Cuando se trata de redactar una ley notarial nacional, sustitutiva de las normas que sobre la materia contiene el Código Civil, nada se opone para que el autor, utilizando o no los esclarecimientos doctrinales que se

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

conocen, realice las divisiones que tenga por conveniente, en función del contenido, de la forma, de la eficacia, efectos, colección o guarda de los documentos y de otros caracteres dominadores o subordinados, constitutivos o conexos, etc. Ejemplo de autonomía en una labor de esa naturaleza lo constituye el anteproyecto de ley notarial argentina preparado por el Instituto Argentino de Cultura Notarial. Claro está que no se puede inventar y que en esa obra se aprovecha el material acopiado por calificados aportes de los estudiosos de la disciplina, sin desdeñar el empleo de elementos propios.

d) Si debe proyectarse una ley notarial para el distrito federal o las provincias, hay una serie de restricciones que deben tenerse en cuenta para no caer en la actitud de diseñar normas inconstitucionales o carentes de autoridad científica.

e) La primera y fundamental dificultad consiste en que la ley no puede apartarse de las disposiciones insertas en el Código Civil, pues ellas, como ley de fondo, son de cumplimiento obligatorio en todo el territorio de la República y no está permitido quebrantarlas por vía de una ley local.

Por ello en su oportunidad hemos manifestado nuestra disidencia con la ley notarial de Mendoza, que si fue una avanzada en búsqueda de mejor formulación técnica y científica, sacrificó aquel principio y, siguiendo las aguas del anteproyecto de ley notarial argentina, legisló sobre materias impropias, al punto de crear documentos autónomos con inobservancia de los requisitos formales instituidos en la ley común y disciplinó las actas también mediante preceptos incompatibles con ésta.

Análogos motivos llevó al Instituto Argentino de Cultura Notarial a sugerir importantes modificaciones al anteproyecto de ley notarial de Jujuy, que adoptó similar temperamento, incorporando disposiciones concebidas en la inteligencia de un ordenamiento destinado a regir en el ámbito nacional. Y, además, previno a otros colegios acerca de la imposibilidad de receptor simplemente y sin las necesarias adecuaciones, las normas contenidas en el proyecto de ley que había elaborado el organismo, con el objeto, según queda expresado, de reemplazar íntegramente las actuales reglas prescriptas por el Código Civil.

f) Otro inconveniente emerge de la falta de una interpretación correcta sobre los alcances del inciso 2º del artículo 979 del Código Civil, ya que no ha sido dilucidado aún, con la indispensable certeza, si la ley a que esa norma se refiere debe ser necesariamente nacional, por referirse a la instrumentación pública, o puede ser de carácter local. La conclusión a que se arribe tiene singular influencia para determinar si las leyes notariales pueden proveer normas para reglamentar los documentos extraprotocolares o si, en cambio, sólo el legislador nacional tiene competencia para hacerlo. Sobre este punto creemos que hasta tanto no se sancione la ley nacional, que tendría supremacía y cerraría toda discusión, no está vedado a los poderes locales regular esa clase de documentos, sobre todo porque no se

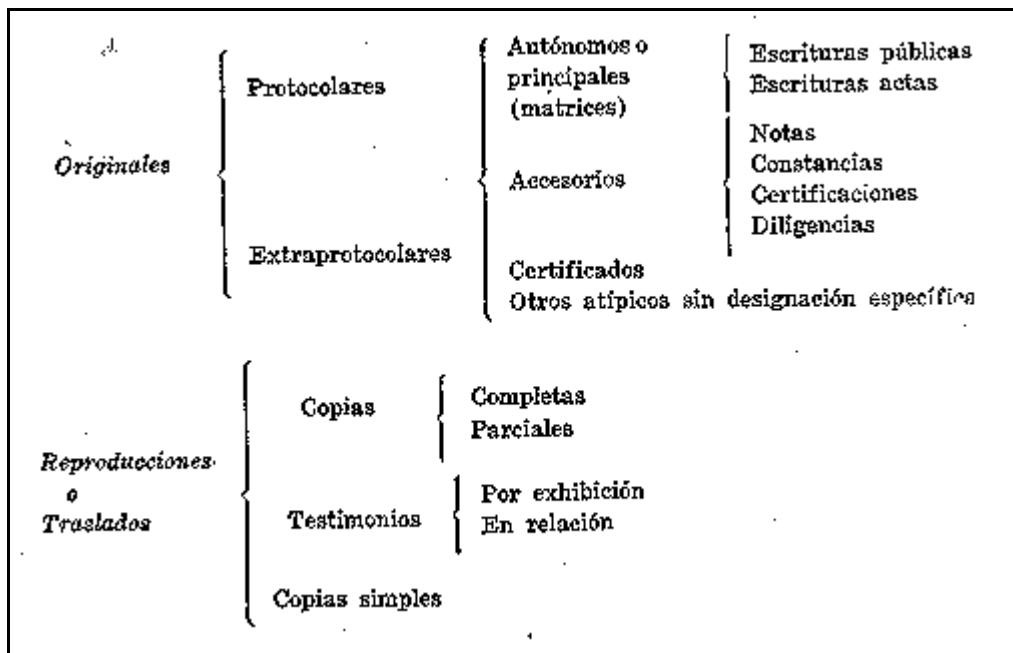
REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

justifica el vacío legislativo por un exagerado respeto hacia una postura doctrinaria fundada en argumentos controvertidos y, además, porque una orientación negativa dejaría huérfanos de regulación legislativa a documentos de ese tipo que son una realidad indiscutible.

g) Igualmente será menester no introducir categorías de documentos ni denominaciones arbitrarias. Por lo contrario, habrá que utilizar una depurada terminología, expurgando expresiones con acepción discordante, como ocurre, por ejemplo, con el vocablo "testimonio" que se emplea en lugar de "copia", restituyendo a aquél su verdadero sentido, por más arraigada que esté en nuestro medio la corruptela.

Y para determinar tipos de documentos no podrá prescindirse de los cánones emanados de las leyes de fondo ni de las enseñanzas de la práctica notarial, ni de los medios más aptos para el desenvolvimiento de las actividades documentadoras.

2. Clasificación proyectada. Cuadro sinóptico



II. EXPLICACIONES

3. Originales y traslados

Repitiendo conceptos vertidos con anterioridad, debemos significar que entre las diferentes clasificaciones de que pueden ser objeto los documentos notariales corresponde distinguir, como base esencial, los originales y las reproducciones o traslados.

El Código Civil recoge esta división en el artículo 979, inciso 1°, al

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

reconocer el carácter de instrumento público a las escrituras hechas por los escribanos en sus libros de protocolo o por otros funcionarios con las mismas atribuciones y a las copias sacadas en la forma que prescribe la ley.

La regla del artículo 986 y la mención que hace el artículo 979, inciso 1º, a la forma prescripta por la ley, es similar a la del artículo 998 referente a la numeración, rúbrica o sellado del protocolo. Aunque por nuestra parte hemos dudado, se ha entendido casi pacíficamente que se alude a las leyes locales. Quedará en pie la cuestión planteada acerca de si, en cambio, las solemnidades que deben revestir las copias incumben a la ley nacional. Por lo pronto cabe puntualizar que el Código Civil es parco al respecto y que no hay elementos de juicio que autoricen a suponer que Vélez pensase en que debía dictarse una ley complementaria para reglamentar ese aspecto.

La fuente madre de esa legislación es, desde luego, el Código Civil, de carácter común, sin perjuicio de otras disposiciones de las leyes de fondo. Subsidiariamente y en cuanto no contraríen esas normas, en los órdenes locales las leyes notariales y las resoluciones de los tribunales de superintendencia y de los colegios, en la esfera de las facultades que legalmente les han sido atribuidas o delegadas. De no ser así estarían mal sancionadas todas las disposiciones aprobadas hasta el presente en materia de procedimientos gráficos, requisitos de autorización y otras circunstancias que atañen a las copias, en las diferentes condiciones que pueden revestir.

En síntesis, la ley del lugar del otorgamiento del documento notarial es la que regula las formalidades extrínsecas de las copias, en tanto no se opongan a las prescriptas por el derecho positivo común. El único requisito que debe añadirse para su validez extraterritorial es el de la legalización.

Queda así fundada la competencia de la ley notarial local para legislar sobre esta clase de documentos.

Pero hasta ahora hemos hablado de copias, cuando en realidad ellas no son sino una especie del género reproducciones o traslados, los cuales se caracterizan por tener fe transcriptiva o derivativa y sólo se producen frente a la existencia física de otro documento. Como lo veremos más adelante, según la clase del documento preexistente sobre el cual recae la autenticación, y la extensión o modalidades de ésta, pueden ser copias o testimonios.

La palabra traslado connota la idea de que son trasuntos de otros, sin contenido ideológico propio, que proviene del original.

Son documentos indirectos en cuanto a la inmediatez se refiere, porque no se producen coetáneamente a los hechos autenticados sino que representan el hecho documento y no el hecho natural o humano, en las múltiples maneras en que puede acaecer.

Por eso preferimos usar la palabra reproducción - que sería más genérico - en vez de traslado, por cuanto a éste se lo asimila casi exclusivamente con la copia.

Martínez Segovia, en trabajo que se publica en este mismo número utiliza la expresión expediciones. Quizá desde el punto de vista del obrar funcional

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sea más técnico, pero el inconveniente radica en que él, como la mayoría de los autores, incluye entre los traslados a los certificados. Como para nosotros se trata de documentos extraprotocolares y entendemos que los certificados no siempre se refieren al contenido de otros documentos no podemos adoptar esa denominación. En el próximo número tendrá cabida un trabajo nuestro sobre certificados notariales que hará más comprensible el asunto.

Con respecto a los originales ellos abarcan tanto los protocolares como los que se producen fuera del protocolo, por cuanto ambos se crean materialmente en forma instantánea a la autenticación de los hechos que constituyen su contenido y son susceptibles de reproducción, si bien los protocolares responden por antonomasia a esta característica, conforme al principio de matricidad, y los extraprotocolares en cambio, por lo general, se entregan y circulan tal como han sido creados.

Es oportuno aclarar aquí que el principio de matricidad sólo tiene conexión con los documentos matrices, esto es, los autónomos, ya que los accesorios no siempre se reproducen. Y que el hecho de adoptarse el sistema de libros para efectuar anotaciones o actas breves relacionados con los documentos extraprotocolares no significa que ello deba comprenderse en el principio de matricidad, que únicamente se manifiesta cuando el documento autónomo original es escrito en su integridad en el protocolo y se pueden obtener de él aun después de transcurrido cierto tiempo, copia de su texto. Las anotaciones o registraciones en determinados libros nada tienen que ver con dicho principio.

Por lo mismo los documentos protocolares autónomos o principales se llaman también documentos matrices.

4. Protocolares y extraprotocolares

La primera gran división que debe realizarse de los documentos originales obliga a separar los protocolares de los extraprotocolares.

Dado que se trata de una dicotomía ampliamente conocida y que la denominación tampoco origina, en nuestro medio, ideas encontradas, no tiene objeto formular consideraciones sobre el punto.

5. Autónomos y accesorios

Entre los protocolares cabe distinguir los que llamamos autónomos o principales y los accesorios.

Los primeros, es decir, los autónomos, son los que se extienden en el protocolo íntegros y completos, con todas las formalidades instituidas por el Código Civil. Los hemos llamado también protocolares por naturaleza porque, para caracterizarlos, no se pondera el destino del documento (la persistencia, esto es, que vaya posteriormente a integrar el protocolo) sino su nacimiento con las condiciones físicas que, en unión de las demás prescripciones legales le dará carácter de instrumento público, y, por excelencia, de escritura pública.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En nuestro sistema legal el protocolo es necesariamente un modo originario e insustituible para crear la filiación protocolar. No hay procedimientos supletorios ni adquisiciones de esa genuinidad ex post facto o por otros medios.

Los autónomos no son tales porque prueban por sí mismos, ya que todo instrumento público, cualquiera sea su clase, participa de estas características y excluye actuaciones funcionaristas complementarias (excepto la legalización para su validez extraterritorial), sino por su existencia independiente de todo instrumento público.

No están relacionados ni subordinados, en cuanto a su creación material y estado formal a otro documento notarial ni son su consecuencia. El único encadenamiento esencial es su facción en las hojas del protocolo. Va de suyo que nada tienen que ver los motivos jurídicos que llevan a su formalización, pues estamos tratando aquí su nuda existencia material.

Por su parte los documentos protocolares accesorios o complementarios están subordinados a los autónomos. Así, una nota de expedición de copia no puede consignarse sin la preexistencia del documento autónomo a que se refiere la reproducción.

Funcionan integrados con el documento principal o autónomo, pues de lo contrario quedarían vacíos de contenido y significación.

Entran en la teoría del artículo 979, inciso 2º, del Código Civil y, por lo tanto, su establecimiento y tipificación, como su disciplina, puede provenir de las leyes notariales, a condición de no desvirtuar las normas de fondo para los instrumentos públicos en general y de que sean compatibles con su dependencia del protocolo y los fines que persiguen.

Pertencen al género de las actas, porque sólo autentican hechos. Atento que casi siempre configuran narraciones sintéticas forman un subgrupo (constancias, notas, certificaciones y diligencias).

Tienen estructura especial, acorde con su ubicación, contenido y fines y, por lo general, son de ciclo cerrado, pues, en principio, documentan únicamente declaraciones del notario.

6. Escrituras públicas y escrituras actas

a) Conceptos generales:

La mera enunciación del tema nos enfrenta con la polémica abierta en relación con el serio problema de cómo resolver la cuestión de las actas notariales en la formulación de una ley local, toda vez que se trata de un documento no regulado por el Código Civil, cuerpo legal que, por sus perfiles formales, obliga a considerar escrituras públicas los documentos autónomos que se extienden en el protocolo, no obstante que en razón de su contenido o denominación legal deben considerarse actas.

Hemos meditado sobre tan delicado interrogante, valorando los siguientes datos:

1) En tanto no se apruebe un ordenamiento nacional que reglamente las actas, resulta imprescindible incluir en las leyes notariales ciertas normas.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Elo así pues, por un lado, convalidarán las prácticas existentes sobre el particular (porque la realidad dice que las actas existen y se levantan con bastante asiduidad, pese a la oquedad legislativa). Y por otro, tornarán más idóneo el procedimiento instrumental y más seguros sus efectos.

2) Será necesario partir de la premisa que se trata de escrituras públicas. Por lo tanto, bien pueden denominarse escrituras actas, al solo efecto de obtener una mayor claridad y separación, y sujetarse a todos los requisitos formales de las escrituras públicas. La diferencia radicará en que se adicionarán todos aquellos recaudos, trámites, procedimientos y formalidades propios o adecuados a su condición de acta por el contenido, con el objeto de lograr los propósitos señalados en el apartado anterior.

Para la ley local las actas son un problema de "existencia" y no de "esencia". Lo que importa es su reconocimiento y reglamentación, aunque sea por vía indirecta - sin ofender el régimen constitucional -, ya que no es posible lograr que en sus preceptos queden especificadas las determinaciones que las distinguen nítidamente de las escrituras públicas ni la cualificación de su identidad, con la necesaria pureza metodológica legislativa. Entonces, nada se opone para hacer ciertas concesiones, máxime si tenemos en cuenta que los estudiosos no han podido establecer las fronteras entre unos y otros documentos.

Pero no se crea que de esta manera depositamos el vino en odres de aceite; simplemente, son formas tan afines que han permitido decir que escritura y acta son casos instrumentales y no clase instrumental; por ende, resultan intercambiables con adecuados ajustes.

3) Las formalidades que se agregarán a las escrituras que deben reputarse actas consisten fundamentalmente en los actos a cumplirse para la realización de las diligencias, forma de las notificaciones, juramento que deben prestar los testigos en el acta de notoriedad, etc., procedimientos que sin duda tienen naturaleza procesal y pueden ser incorporados en una ley local.

Podría decirse que postulamos una solución salomónica buscando la conciliación y armonía entre las leyes de fondo y la notarial. La ley de fondo queda respetada, porque nada de lo que ella estatuye se pretende derogar, sustituir o modificar, y, además, se incorporan todas o las principales disposiciones que deben regir según el tipo de acta de que se trate. En tal sentido pueden tener acceso, en su gran mayoría, las normas contenidas en el anteproyecto de ley notarial nacional, procurando perfeccionarlas y teniendo siempre como norte que se está trabajando en una ley local.

En consecuencia, serán documentos protocolares autónomos o principales las escrituras públicas a que se refieren el artículo 979, inciso 1º, y los artículos 997 a 1001 del Código Civil, incluso las que por su contenido o por la ley se consideran o denominan actas y que en la ley notarial local se designarán como escrituras actas, integradas, en su caso, por la diligencia que refleja la actuación del notario, practicada por precepto legal o en virtud de instancia contenida en el documento principal como parte o partes

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

separadas en el texto, pero con el mismo número de escritura.

Con el sistema de que el documento sea considerado y reglado primero como escritura y después como acta, se obtienen, a nuestro juicio, los siguientes valiosos corolarios:

1.- No se crean problemas derivados de las dudas (que no ha resuelto la doctrina) sobre los casos en que corresponde extender escritura o acta.

2.- Se cumple con el principio de matricidad en forma invariable, aspiración que viene postulándose con justa firmeza.

3.- Queda satisfecha la teoría según la cual la distinción entre escrituras y actas no puede basarse en formalidades y se destaca la necesidad de que siempre se observen los requisitos de aquéllas para la plena eficacia del documento.

4.- Se impondrá un modo de actuar en cierto modo más severo en las actas que, al ajustarse a las solemnidades de las escrituras, adquirirán mayor relevancia y facilitarán su acogimiento en sede judicial.

5.- Los usos y prácticas que han regido hasta el presente tendrán recepción en la ley, contribuyendo al valor del acto como medio de prueba.

6.- Se extienden al acta los cometidos que entraña el ejercicio de la función notarial, pues, en nuestro concepto, importa un error entender que en materia de actas el notario no debe recibir, interpretar, asesorar y dar forma legal a ciertas declaraciones, que no serán negociales, pero que tienen significación para fundar una pretensión en derecho. En este sentido, el Congreso Internacional de Montevideo reconoció que las atribuciones propias de la función notarial de conocer, asesorar y representar en documentos idóneos auténticos se ejercen por igual en materia de negocios jurídicos y en la de comprobación de hechos jurídicos lícitos, no comprendidos en las competencias específicas de otras funciones públicas.

7.- Se coadyuva, dentro de las limitaciones de una ley local, a la concreción de lo recomendado en el mencionado Congreso, en el sentido de propender a una adecuada reglamentación legislativa que contemple la naturaleza, forma, efectos y alcances de los documentos de comprobación de hechos.

8.- Permite el documento mixto, combinando la escritura (por ejemplo para determinadas declaraciones de voluntad) y el acta (para su notificación).

b) El problema de las diligencias:

He aquí una cuestión estrechamente vinculada con la reglamentación de las actas por una ley local, pues configura el aspecto más proclive a desviarnos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de las prescripciones del Código Civil. La diligencia como acto, según los casos, origen del requerimiento, objeto de la notificación, ocupaciones del notario, etc., puede practicarse en la misma fecha o en días posteriores.

Nada obsta, y es lo normal en las actas típicas, que se documenten el requerimiento y, en la misma fecha, como parte o partes separadas (lo que comúnmente se expresa con las palabras "acto continuo" ...) la o las diligencias realizadas. Estas partes integran la escritura, son fracciones de un mismo y único documento protocolar autónomo, el que concluye con las constancias relativas a la lectura y firma después de realizados los últimos actos o trámites motivo de la o las diligencias.

Y bien. De ahí se sigue que esa escritura acta está formada, en lo que hace a su integridad documental, por el requerimiento y las sucesivas partes que reflejan documentalmente los hechos ocurridos en la diligencia. Por consiguiente, la diligencia no puede ser realizada por el escribano exclusivamente. Deje acompañarlo el requirente quien firmará junto con el escribano y, eventualmente, la persona con quien se entiende la diligencia. De no hacerse así no estaríamos frente a una escritura pública por transgresión a lo dispuesto en el artículo 1001 del Código Civil.

Es éste un detalle que ilustra claramente respecto de cómo deben legislarse las actas de manera muy diferente, según se trate de una ley destinada a regir en toda la república o sólo en uno de sus distritos. En el primer supuesto, como lo dejamos explicado, el legislador puede actuar con entera libertad y nada obstará para establecer que el notario podrá realizar la diligencia sin la concurrencia del requirente e introducir otras previsiones que se tengan por conveniente, en tanto que, en el segundo caso, la necesidad de encuadrarse en los mandatos del Código Civil obligará a crear un procedimiento acorde con ellos.

Desde luego pueden existir supuestos en que la ley admite otros procedimientos. Tal el caso de los protestos, ya que, según lo interpreta Héctor Cámara en su reciente libro *Letra de cambio y vale o pagaré*, t. II, pág. 642, no es obligatoria la concurrencia al acto de la diligencia de quien solicitó el protesto, y el artículo 66, inciso 6º, del decreto - ley 5965/63 sólo manda que el acta sea firmada por el que protestare o la constancia de la imposibilidad de hacerlo. Además considera el nombrado autor que el escribano está facultado para percibir el importe de la cambial.

Si el decreto - ley realmente consiente ese procedimiento puede seguirse sin inconvenientes, pero bien entendido que se trata de un problema de interpretación que no puede resolver la ley local.

En cambio la ley notarial debe disponer que la exigencia antes indicada cede en los casos en que la ley autoriza otro procedimiento.

Pero existe otra diligencia (entendida como documento) que pertenece a la categoría de los accesorios.

Son los que reflejan la actuación del notario en virtud de solicitud contenida en el documento principal (generalmente escrituras públicas; verbigracia: notificación de revocación de mandato, de cesión de crédito, etc.) que ofrecen las siguientes características:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1) Consisten en la ejecución de hechos materiales a cargo del notario, como la remisión de copias o documentos por correo, o actuaciones en las que no se recogen declaraciones del requerido o notificado y por tanto no es necesario la concurrencia del requirente.

2) Pueden practicarse indistintamente en la misma fecha de la escritura o en el momento oportuno, conforme a la necesidad del requirente y la ocupación del notario.

En estas hipótesis la diligencia se documenta no como parte integrante de la escritura, sino en documento accesorio, en la parte libre que quede en el último folio de cada escritura, después de la suscripción y a falta de este espacio en los márgenes laterales más anchos de cada folio, comenzando por el primero.

Sólo llevarán al pie la firma del escribano, sin perjuicio de que, en los casos indispensables la suscriban también la persona o personas con quienes se practique la diligencia.

He aquí, pues, demostrado cómo se puede llegar a una solución que no altere el régimen del Código Civil, mediante la creación de dos tipos de documentos diligencia.

c) Normas que pueden insertarse respecto de las escrituras:

A medida que avanzamos en nuestra exposición van desfilando, con sus crecientes dificultades, los temas que se prestan a la discusión respecto de si pueden ser materia del régimen correspondiente a una ley notarial local.

La ley de la Capital Federal 1893 y sus similares dictadas en las provincias, primero, y las leyes notariales con mayor intensidad, en una segunda etapa más evolucionada, habida cuenta de la insuficiencia con que las prescripciones del Código Civil organizan las solemnidades del instrumento y los ritos relacionados con el quehacer funcional, se desarrollaron en un proceso de creación normativo, añadiendo diversos requisitos y contemplando aspectos ignorados por aquel cuerpo legal.

Es cierto que, en rigor, no se trataba de una materia propia de los órdenes locales, pero también es verdad que los cambios sufridos por el progreso técnico, las necesidades emergentes de la complejidad de las relaciones sociales, jurídicas y económicas, la seguridad que debe brindarse a la comunidad y hasta la mayor ilustración y pericia del notario exigían y siguen exigiendo, frente a la inercia legislativa, implantar nuevas formas de conducta instrumental y aprovechar los nuevos medios y elementos aportados por la técnica, así como imponer otros recaudos para el mejor cumplimiento de los deberes funcionales y la más esmerada formulación documental.

Dado que la inobservancia de cualquiera de las formalidades requeridas por esas leyes no pueden causar la nulidad de las escrituras, por ser de resorte exclusivo de la ley de fondo y, por consiguiente, sólo desembocan en responsabilidad disciplinaria, bien puede interpretarse, en obsequio de los fines perseguidos, que tales requisitos conforman un plexo de deberes

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de tipo funcional, por más que se reflejen en la formulación documental.

Dicho en otras palabras, debe entenderse que, con esas disposiciones se está regulando esencialmente la función notarial, en el plano de su medio objetivo y que en esta perspectiva también es elemental que no podrán modificar los preceptos de la ley común.

En realidad esto se viene haciendo al amparo del argumento expresado, no sólo por el sistema de inclusión de nuevas reglas y fórmulas incorporadas a las leyes notariales, sino también mediante resoluciones emanadas de los órganos de superintendencia. En Capital Federal bastaría citar la relativa al uso de mayúsculas para consignar el apellido de los otorgantes y la más reciente sobre obligación de anotar marginalmente la inscripción de los títulos que deban registrarse.

Con esa tónica, creemos que no existe impedimento para establecer, entre otros, los siguientes requisitos:

- 1.- Los derivados del empleo de la mecanografía en las matrices.
- 2.- Numeración (omitida por el código) y epígrafe que indique el objeto del documento y el nombre de las partes (ya que se trata de elementos de orden del protocolo).
- 3.- Nombre y apellido del escribano autorizante y número del registro. (Importa una cuestión referente al régimen colegial interno y además tiende a la determinación de la competencia.)
- 4.- Nombres y apellidos, así como datos filiatorios de los comparecientes y de las partes. (Debe considerarse atinente a la mejor organización de la función obligar, por ejemplo, a consignar respecto de los sujetos negociales, cuando fueren personas individuales, si son casadas, viudas o divorciadas y si lo son en primeras o posteriores nupcias y en su caso los datos relativos a la sentencia de divorcio o separación de bienes. Tratándose de menores emancipados o legitimados para el acto, con arreglo a las normas del derecho civil o comercial, se expresarán los respectivos antecedentes acreditativos de esas circunstancias).
- 5.- La misma índole revisten otras expresiones, como el carácter en que intervienen los comparecientes que no son parte, la relación de los documentos que se le exhiban al autorizante para fundar titularidades activas y pasivas de derechos y obligaciones invocadas por las partes, la aseveración de la fidelidad de las transcripciones que se efectúen, etcétera.
- 6.- Las constancias que deben consignarse en los casos de escrituras que no han pasado o no se han concluido, ya que nada prescribe sobre el particular el Código Civil y parece evidente que la reglamentación de la profesión, por las leyes locales, pueden abarcar estos aspectos.
A propósito de este punto, es oportuno hacer presente que al redactarse el anteproyecto de ley notarial nacional propusimos a nuestros corredactores

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que en el caso de las escrituras firmadas y no autorizadas aún, que las partes quisieran no dejar perfeccionada, era imprudente seguir la costumbre de agregar nota firmada por todos expresando que quedaba sin efecto. Ello así, porque esta expresión denotaba que la escritura había tenido efecto siquiera por unos instantes y de tal modo por aplicación del principio instrumental del impuesto de sellos podía ser gravado. Proponía, en consecuencia, que se indicara que la escritura quedaba en proyecto, ya que es proyecto de escritura el documento matriz que carece de otorgamiento. Nuestra sugerencia no fue aceptada y hasta pareció absurda. Sin embargo, el tiempo ha venido a darnos la razón. Ocurrió hace poco en la provincia de Buenos Aires que el fisco pretendió considerar gravada una escritura en esas condiciones y aunque el intento no prosperó sigue latente el peligro anunciado por nosotros.

7.- La impresión dígito pulgar en el caso de comparecientes que no supieren o no pudieren firmar. (Esta es una cuestión de defensa del notariado y de eficacia de los servicios notariales que, si pueden decidirla los Colegios, con mayor razón podrá establecerla una ley.) Conviene asimismo determinar que el rogado no podrá al mismo tiempo firmar por más de un compareciente, salvo que éstos integren una misma parte y que se expresen los motivos que han impedido al otorgante firmar y el nombre y apellido del firmante a ruego. (Repetimos que hace a la eficacia de los servicios notariales.)

8.- Las adiciones, variaciones y agregados completivos y rectificatorios en las escrituras, completando así lo dispuesto en el artículo 1001 del Código Civil.

9.- Prohibir el uso de abreviaturas y los espacios en blanco, ya que ninguna disposición de fondo lo decreta no obstante estar en la base de la garantía que debe brindar la actividad documental.

10.- La unidad de acto. He aquí una cuestión que ya es hora de encarar con valentía y sagacidad.

Que incumbe a la ley local lo confirma el hecho de que para los actos entre vivos no está impuesta por la ley común y sí, en cambio, la exigen algunas leyes locales como Capital Federal, Córdoba, Entre Ríos y Río Negro.

En los casos de pluralidad de otorgantes en actos jurídicos entre vivos unilaterales y en los que no haya entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, podrán suscribir la escritura los interesados en distintas horas del mismo día del otorgamiento, siempre que no se modifique el texto definitivo al tiempo de la primera firma y que se haga constar en el documento esa circunstancia.

En este punto tenemos posición tomada desde que preparamos el trabajo presentado el año 1950 al II Congreso Internacional del Notariado Latino, a pesar de que Giménez Arnau nos enrola en otra corriente. Después hemos tocado el tema en la comunicación dirigida al Congreso de Río Janeiro,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sobre sociedades, poniendo de manifiesto cómo por tener que cumplir con la unidad de acto en el proceso constitutivo de una sociedad anónima, por ejemplo, sólo se consigue que los comerciantes y hombres de empresa, que no pueden perder tiempo ni aminorar el ritmo febril de sus ocupaciones, endilgan a los notarios el mote de anticuados y perturbadores de sus actividades, pues con el documento privado se manejan fácilmente, toda vez que puede pasar de uno a otro, para la firma, sin que se hallen todos presentes.

Para fundamentar esta necesidad de reformar el sistema, que llega a decretar la pena de destitución en caso de incumplimiento, es suficiente mencionar el caso de los fraccionamientos. Cuando se trata de escriturar varios lotes a distintos compradores que han abonado íntegramente sus precios no es posible exigir que el o los vendedores estén presentes en la notaría largas horas, mientras van desfilando los respectivos adquirentes. Lo mismo sucede con otra clase de actos. Si los componentes de un consorcio deben conferir poder, no podrá nunca lograrse la concurrencia de todos a la misma hora en la notaría y ninguna consecuencia desvaliosa se produce por la suscripción a distintas horas dentro del mismo día. Adoptar un sistema como el propugnado importa realmente adaptar el ejercicio de la función a las necesidades del mundo moderno.

Cabe todavía aclarar que alguna vez se ha objetado la norma proyectada porque la unidad de acto no es problema de nulidad sino de falsedad. Téngase en cuenta que en la escritura deberá expresarse que los otorgantes han firmado a distinta hora y, por ende, no hay falsedad alguna.

d) Normas a incluirse con relación a las escrituras actas:

Desde luego, aquellas actas que están previstas en leyes especiales, que pertenecen al acervo de la legislación común, como las de protocolización, protesto, entrega de testamento cerrado, etc., se rigen fundamentalmente por las normas respectivas. No son materia de la ley local, salvo que en ella se añadan algunos requisitos para la firmeza de los establecidos e individualidad que las caracterizan.

Entendido, según quedó explicado, que en las escrituras actas se observarán las formalidades atinentes a las escrituras públicas, veamos cuáles son las que pueden sumarse en la ley notarial local, en razón del contenido y finalidad y sin producir la fisura del sistema legal antes comentado.

1.- Por las causas que se han puntualizado convendrá especificar que la diligencia extendida a continuación, como parte separada pero dentro del número de escritura, se practicará en la misma fecha y llevará la firma del requirente, quien deberá concurrir al lugar de que se trate junto con el notario, excepto en los casos en que la ley autoriza otro procedimiento.

2.- Se establecerá que no requieren unidad de acto ni de contexto y que podrán extenderse coetáneamente o con posterioridad a los hechos que se

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

narren, pero dentro del mismo día, y separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.

Asimismo, que podrá prescindirse de toda certeza sobre el conocimiento o identidad de las personas con quienes deban entenderse las notificaciones, requerimientos y otras diligencias, las cuales serán previamente informadas del carácter en que interviene el autorizante y, en su caso, del derecho de contestar.

Se terminará de este modo con todas las dudas e impugnaciones que en sede judicial debilitan el valor de las actas y pretenden atacar la validez y corrección de los procedimientos seguidos por el escribano.

El artículo 1001 exige la fe de conocimiento respecto de los otorgantes y no son tales las personas con quienes se entiende la diligencia. Y en cuanto a la unidad de acto y de contexto y a la escritura del documento con posterioridad, esto es, una vez de regreso a la notaría, es lo que se viene haciendo, porque la realidad indica que no puede actuarse de otra manera, excepto en algunos casos excepcionales. Se trata por consiguiente de disposiciones que contribuyen a salvaguardar la función notarial de eventos desagradables o de inconsultas objeciones.

3.- Se indicará dónde debe realizarse la diligencia encomendada, salvo disposición legal en contrario (verbigracia: protestos).

4.- Debe preverse la notificación por cédula, a menos que haya un procedimiento preceptivo. La cédula autorizada por el notario, comprensiva de los extremos que la motiva, cuando no se encontrare a persona alguna en el domicilio o sitio designado por el requirente, se entregará a la persona que indica el Código procesal y si no fuere posible se fijará en la puerta de acceso en presencia de dos testigos mayores de edad que deberán firmar la diligencia. De todo ello se dejará constancia documental.

5.- También corresponde contemplar la inserción de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales u otros concurrentes sobre la naturaleza, características y consecuencia de los hechos comprobados, en los casos en que el notario es requerido para autenticar hechos y cosas que presencie, comprobar su estado, su existencia y la de personas. Puede advertirse que estas previsiones en nada desnaturalizan las condiciones y formalidades peculiares de la escritura pública y, en cambio, llevan a la ley normas de conducta y de procedimiento casi de tipo docente, pues se trata de reglas extraídas de la práctica notarial, y con ello se obtiene la uniformidad de los procedimientos que podría ordenar simplemente el Colegio.

6.- Deberán incluirse preceptos relativos al acta de notoriedad, con adecuadas reglas.

7.- Se completará la preceptuación legal sobre protocolización de documentos públicos y privados decretada por resolución judicial, en los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

términos del artículo 1003 del Código Civil, así como la requerida por los particulares a los fines señalados por las leyes, para darles fecha cierta o con otros motivos, procurándose también la unificación de los procedimientos mediante atinadas disposiciones.

8.- En cuanto a las escrituras actas que tengan por objeto reunir las actuaciones judiciales relativas a títulos supletorios y a subastas públicas, igualmente convendrá suministrar pautas legales para su facción, evitando la anarquía y hasta el erróneo criterio de algunos jueces. Será oportunidad propicia para resolver en la ley notarial los escribanos que podrán intervenir en los casos del artículo 585 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

7. Documentos protocolares accesorios

Del concepto y ubicación de estos documentos hemos hablado en el punto 5 y en el 6 b, por lo que nos remitimos a lo expuesto.

En cuanto a las clases enunciaremos los que corresponden a los rubros que figuran en el cuadro sinóptico.

a) Notas y constancias

Comprenden los siguientes:

La anotación del destinatario y - fecha de toda copia que se expida; de los datos relativos a la inscripción cuando sea obligatorio para el escribano registrar la escritura; de las citas que informen respecto de las rectificaciones, declaraciones de nulidad, de rescisión o de otra naturaleza que emanen de autoridad competente mientras conserve el protocolo en su poder; y, a requerimiento de los interesados, los detalles indispensables para prevenir las modificaciones, revocaciones, aclaraciones, rectificaciones y confirmaciones que resulten de otros documentos otorgados en el mismo registro; como también de la constancia de las partes, con su firma y, en función de recibo, de haberseles hecho entrega de la copia y de otros documentos referentes al acto, y asimismo del pedido de ulteriores copias si tuvieren derecho a ellas sin cumplir otras formalidades. También pueden utilizarse los espacios marginales para hacer constar con la firma de los interesados, el requerimiento expreso, al que Martínez Segovia se refiere en su trabajo publicado en este número, que deben efectuar los que soliciten primera copia cuando ese requerimiento no esté implícito en el otorgamiento del acto o por no ser de práctica entregarla a la parte que no debe acreditar titularidades emergentes de la escritura firmada.

b) Certificaciones

Están constituidos por las certificaciones marginales que por iniciativa

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

nuestra se introdujo en la ley 6191 de la provincia de Buenos Aires, con el objeto de completar la escritura y subsanar errores materiales u omisiones, datos y elementos aclaratorios y determinativos accidentales, de carácter formal o registral, que surgen de títulos, planos u otros documentos fehacientes que han servido para la descripción de los inmuebles, por expresa referencia en el texto de la escritura, en tanto no se modifiquen partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes ni se alteren las declaraciones de voluntad contenidas en la escritura. También para subsanar, sin intervención de las partes, errores padecidos en la parte del texto que recoja el relato sobre actos del notario que no dependen de la actividad o de las declaraciones de los otorgantes ni de terceras personas que tengan cierta facultad de control sobre el contenido del documento. El mismo procedimiento podrá emplearse para hacer constar, en el supuesto de omisión, cualquier circunstancia relativa a exigencias de orden administrativo o fiscal.

Como hemos fundado la viabilidad de estas certificaciones por medio de la ley notarial local, la que, en cambio, no puede crear el acta de subsanación como documento autónomo, con la sola firma del escribano, en el trabajo titulado "Protocolo y documentos protocolares" que tuvo cabida en el N° 688 de esta Revista, nos atenemos a lo allí explicado.

De paso dejamos aclarado que cuanto de lo expuesto se ha tomado de la ley 6191 o del anteproyecto de ley notarial nacional; lo hemos hecho porque es producto de nuestro modesto aporte.

c) Diligencias

En el punto 6 b dejamos elucidado que la diligencia como documento puede formar parte de la escritura pública o de la escritura acta (escritura al fin) o constituir un documento accesorio en los casos allí mencionados.

Como este trabajo sólo tiene por objeto comentar las diversas clases de documentos que pueden acceder a una ley notarial local, omitimos toda referencia a los requisitos formales, como así lo hacemos con los demás tipos de documentos. Por excepción hemos detallado los principales inherentes a las escrituras y a las escrituras actas, pues con respecto a ellos, únicamente, se puede plantear la incertidumbre de si compete o no a la ley notarial instituirlos.

8. Documentos extraprotocolares

Tal como lo hemos propugnado y se resolvió en la XIII Jornada Notarial Argentina, celebrada en Santa Fe, en setiembre de 1970, los documentos extraprotocolares están constituidos, en principio, exclusivamente por los certificados.

Repetimos que en el próximo número de esta Revista publicaremos un trabajo nuestro sobre los certificados, en el cual intentamos probar que no pertenecen a la clase de los traslados, como generalmente se sostiene, sino, precisamente, constituyen en nuestro país el núcleo principal de los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

extraprotocolares.

Por supuesto, también corresponde incluir los que están contemplados en las leyes de fondo (v.gr.: acta de testamento cerrado [art. 3666 Cód. Civil]; póliza de fletamento [art. 1020 Cód. de Comercio], etc.), que por lo mismo no tienen que ser disciplinados en la ley local.

Eventualmente, quedan otros no tipificados o sin designación específica o corriente, porque en esta materia ocurre lo mismo que en las actas, que pueden alcanzar una gama extraordinaria sin que la doctrina o las legislaciones les haya asignado designación específica.

Por las razones antedichas no corresponde que nos ocupemos de los requisitos generales o particulares de esta clase de documentos. Bastará para completar esta parte una enunciación no taxativa de estos documentos:

- a) Legitimaciones de firmas e impresiones digitales;
- b) Certificaciones sobre:
 - 1. Existencia de personas, cosas y documentos;
 - 2. Asientos de libros de actas y de correspondencia y otros de sociedades y asociaciones y de particulares;
 - 3. Recepción de depósitos de dinero, cosas, valores y documentos;
 - 4. El alcance de representaciones y poderes;
 - 5. La autenticidad de fotografías, imágenes y otras representaciones de personas, documentos y demás cosas que identifique;
 - 6. Vigencia y contenido de disposiciones legales.

9. Reproducciones y traslados

a) Copias

Constituyen copias las reproducciones literales, completas o parciales, de los documento matrices. Podrán comprender también los documentos accesorios que de ellos dependan y los agregados.

Sabido es que ni el Código Civil ni las leyes notariales han previsto hasta ahora las copias parciales.

Consideramos que del Código Civil no surge ninguna prohibición para que la ley local pueda instituir la copia parcial, pues de la interpretación sistemática de las disposiciones del código sólo surge la obligatoriedad de la literalidad como condición esencial de la copia.

Claro está que la copia parcial, en principio, no servirá para la reconstitución del protocolo en los supuestos del artículo 1011 del Código Civil. Aunque se trata de una cuestión discutible.

También es lógico que la copia parcial debe implantarse a condición de que el notario certifique en la cláusula de suscripción o refrendata (concuenda) que la parte omitida en nada modifica o altera el texto reproducido.

b) Testimonios

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Desde antiguo los testimonios tienen en derecho notarial una significación precisa, según se trate de testimonios por exhibición o en relación o de otra clase.

En nuestro país, pese a que el Código Civil emplea el vocablo correcto de copia se arraigó la costumbre de denominar testimonio a la reproducción o traslado de la escritura matriz. El mismo término se usa en el lenguaje forense.

La palabra testimonio tiene un sentido múltiple aun en la legislación notarial. Pero en lo que atañe a la intervención notarial y con el debido aditamento que lo adjetiva e individualiza, adquiere en cada caso, como se ha dicho, una significación precisa, y así ocurre, entre otros ordenamientos, en el reglamento notarial español y uruguayo.

Testimonio por exhibición es el documento que reproduce en forma literal, total o parcialmente, otro documento no matriz, público o privado, exhibido al notario con ese objeto, el cual acredita su existencia, naturaleza y contenido, sin subrogarlo en su eficacia o efectos. Ordinariamente se les llama copia de copia.

Testimonio en relación o extracto es el documento en que el notario reproduce con distintas palabras o resume con criterio selectivo el contenido de escrituras matrices y de documentos agregados al protocolo, o bien afirma o niega determinados extremos que surgen de esos elementos documentales o de otros que se hallan en su poder o custodia.

Aquí puede comprobarse cómo lo que se acostumbra a denominar certificados e incluir en la categoría de los traslados resultan ser, conforme a la definición enunciada, testimonios en relación, con lo que se obtiene una mayor pureza en la sistematización y clasificación de los documentos notariales, permitiendo caracterizar a los certificados como extraprotocolares, los que, indudablemente, son originales.

c) Copias simples

Se trata de copias de documentos matrices que el escribano puede expedir para usos registrales, administrativos y bancarios o por orden judicial.

Como en el trabajo publicado en Revista Notarial, N° 576, nos hemos ocupado detenidamente de los elementos materiales, formales, reales y personales que requieren las copias y sus diferencias para las copias simples, nos remitimos a esa exposición.

Basta decir que las copias simples no deben llevar la mención relativa a la calidad de primera o ulterior y en la cláusula final se expresará el objeto y destino para el cual se expiden. La ley debe determinar que sólo acreditarán la existencia, clase y contenido del documento al cual se refieren, sin que ello implique subrogarlo en su eficacia y efectos.